



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

RESOLUCIÓN NÚM. 297 - 2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se establece que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1 y 12 de la precitada Ley, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II, del artículo 2 de la Ley núm. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, el Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 6 numeral 1, del Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos

Página 1 de 12

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ ESTACIÓN DE SERVICIOS GAUCH GUERRA



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 20-19, para la erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar que: "El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar – por vía reglamentaria – las infracciones o sanciones legalmente establecidas".

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, párrafo I de la Ley 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustible (CECCOM), es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas a la comercialización de combustibles.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación núm. 1069, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se realizó entrega formal del acta de iniciación del procedimiento administrativo sancionador contra el proyecto de Estación de Servicios Gauch Guerra, recibida por el señor Augusto Chotín, en esa misma fecha.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acto de Alguacil número 597/2020, de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, le fue notificada a la entidad comercial **GAUCH, S.R.L.**, propietaria del proyecto "Estación de servicios **GAUCH GUERRA**", mediante la cual fue citada para la vista del procedimiento administrativo sancionador de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO: Que la entidad comercial **GAUCH, S.R.L.**, propietaria del proyecto "Estación de servicios **GAUCH GUERRA**", depositó en fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), su escrito de defensa sobre el acta de iniciación del procedimiento administrativo sancionador.

Página 2 de 12

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ ESTACIÓN DE SERVICIOS GAUCH GUERRA



AB



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que la vista de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue aplazada en virtud de que no existía poder depositado en el que se haga constar que la entidad comercial **GAUCH, S.R.L.**, estaba siendo representada por el señor **Jenkin Orozco**. En tal sentido, fue habilitado un plazo de tres (3) días hábiles y fue aplazada la vista para el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO: Que en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) fue depositado el poder de representación otorgado por la entidad **GAUCH, S.R.L.**, a favor de los licenciados Amelia Melgen Elías y Jenkin Orozco, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), legalizado por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad, Notario Público del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que en fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.), se dio inicio a la vista, comprobando que la entidad **GAUCH, S.R.L.**, compareció por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Jenkin Orozco.

CONSIDERANDO: Que en la vista del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), el señor **GREGORY SÁNCHEZ**, Director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, conforme a lo establecido en el acta de iniciación de este procedimiento, señalar lo siguiente:

1. Que en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), la entidad comercial **GAUCH, S.R.L.**, solicitó la evaluación de un terreno ubicado en la carretera Carlos Manuel Pumarol, San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana y posteriormente, en fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), esta dirección emitió la evaluación técnica sobre funcionalidad del terreno precitado, en la cual se da un resultado favorable.
2. Que en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), **GAUCH**, a través de su representante el señor **AUGUSTO MANUEL CHOTÍN FERRUA**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07904775-7, solicitó la autorización para el inicio de los trámites para la obtención de permiso del proyecto de planta de envasadora de gas licuado de petróleo a ubicarse en la carretera Carlos Manuel Pumarol, San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.



AS

MJ



Gobierno de la
República Dominicana

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

3. Que mediante la **Resolución núm. 144-2020**, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), la entidad comercial **GAUCH** fue autorizada para el inicio de los trámites para la obtención de los permisos correspondientes al proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), a ubicarse en la carretera Carlos Manuel Pumarol, San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.
4. Que luego de verificar en los archivos de esta Dirección, el proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), denominada "**Estación de servicios GAUCH GUERRA**", hemos comprobado que pese a que este cuenta con una evaluación técnica con resultado positivo de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) y la Resolución núm. 144-2020, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), que autoriza el inicio de los trámites para la obtención de permisos, esta no cuenta con la carta de no objeción a la construcción.
5. Que conforme al artículo 2, párrafo I, de la Resolución núm. 73 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), **la carta de no objeción a la construcción es un requisito indispensable para poder iniciar con el proceso de construcción e instalación de los proyectos de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).**
6. Que en fecha primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), esta Dirección se trasladó a la referida estación y realizó dos notificaciones, al señor Eulalio Sievra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 1-230003767-3, en su calidad de sereno: **1) El acta de notificación núm. 4324**, instrumentada por los inspectores de esta Dirección y **2) El acta de cierre de estación de expendio núm. 1794**, donde se ordena el paro de la construcción por no tener la carta de no objeción a la construcción otorgada por el MICM, y en adición a esto, se le indica que deben presentarse ante esta Dirección en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.
7. Que en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue emitido el Informe Técnico por paro de construcción, en el cual se destaca que al momento del cierre del referido proyecto, el mismo se encontraba en fase de construcción iniciada, la cual contenía: **a) Base para instalar la estructura de la marquesina; b) Estructura para oficina en obra gris; c) Cisterna de agua completa; d) Base para instalación del tanque GLP y d) Verja perimetral en zinc.**
8. Que las actuaciones de la entidad **GAUCH, S.R.L.**, pudieran constituirse en infracciones administrativas de conformidad con las disposiciones artículo 11 en sus párrafos I y II, de la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria,

Página 4 de 12

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ ESTACIÓN DE SERVICIOS GAUCH GUERRA



7/5

M



Gobierno de la
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Comercio y Mipymes y el artículo 2 de la Resolución núm. 73, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en consecuencia la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

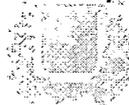
CONSIDERANDO: Que en la vista de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), el licenciado **JENKIN OROZCO**, abogado de la administrada procesada, la entidad **GAUCH, S.R.L.**, concluyó *in-voce* de la manera siguiente: 1. Que no sean colocadas las sanciones que se establecen en el acta de iniciación. 2. Que sea tomado en cuenta el principio de proporcionalidad. 3. Que la intención de la entidad era solo construir las oficinas comerciales, no realizar el expendio de combustible. 4. Confirmamos todo lo expuesto en el escrito de defensa.

CONSIDERANDO: Que en el expediente correspondiente a la entidad **GAUCH, S.R.L.**, propietaria del proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), denominada estación de servicios Gauch Guerra, provincia Santo Domingo, representada por su gerente el señor Augusto Manuel Chotín Ferrua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07904775-7, aperturado ante este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, se encuentran los siguientes documentos:

1. Copia del acto de notificación núm. 4324, de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por los inspectores de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, en el cual se ordena la paralización de los trabajos de construcción.
2. Copia del acta de cierre núm. 1794, de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentada por los inspectores de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, en la que se ordena el cierre provisional del proyecto propiedad de la entidad comercial GAUCH, S.R.L.
3. Informe Técnico emitido en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio.
4. Copia de la imagen satelital y de las fotos que fueron tomadas al proyecto de estación, propiedad de la entidad comercial GAUCH, S.R.L., ubicado en la calle Carlos Manuel Pumarol, municipio San Antonio de Guerra, Provincia Santo Domingo.

Página 5 de 12

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ ESTACIÓN DE SERVICIOS GAUCH GUERRA





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

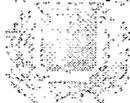
5. Copia de la Resolución núm. 144-2020, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), sobre Autorización de inicio de trámites de obtención de permisos para proyecto de envasadora de GLP.
6. Comunicación sobre solicitud de inicio de trámites para la obtención de permisos para la instalación de una Estación de Expendio de GLP, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), suscrita por su representante el señor Augusto Manuel Chotín Ferrua.
7. Copia de la validación del Registro Mercantil núm. 138804SD, relativo a la entidad comercial **GAUCH, S.R.L.**, emitido por Santiago Mejía Ortíz, Registrador Mercantil del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que en el escrito de defensa que fue depositado en fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la entidad **GAUCH, S.R.L.**, se establecen de manera sucinta los siguientes argumentos: 1. Que la entidad comercial **GAUCH, S.R.L.** decidió iniciar la construcción de las oficinas comerciales de su proyecto pensando que a través de las mismas podría vender alimentos a los reclusos de la Cárcel Preventiva Modelo de San Luis, la cual se encuentra próxima a las oficinas del referido proyecto y así generar beneficios económicos durante el proceso de recolección de los permisos para instalar la estación de expendio; 2. Que ha actuado sin dolo y que en consecuencia no se han reunido los elementos constitutivos de la infracción administrativa; 3. Que las sanciones aplicadas en un procedimiento administrativo sancionador deben ser proporcionales a las infracciones cometidas por el administrado, tomando en consideración para la imposición de las mismas si la conducta lesiva al interés general ha sido reiterativa e intencional; 4. Que **GAUCH, S.R.L.**, ha prestado atención a las medidas tomadas por este Ministerio en su calidad de órgano regulador ya que procedió a acatar las mismas y paró la construcción de las oficinas comerciales; 5. Que las actuaciones de la referida entidad no pueden ser consideradas de igual gravedad que cualquier construcción que haya sido iniciada ilegalmente, pues la misma cuenta con una evaluación técnica de funcionalidad de terreno realizada por este Ministerio en el que se establece que el terreno es apto para desarrollar una estación de expendio de gas licuado de petróleo (GLP).

CONSIDERANDO: Que en la especie se ha respetado el derecho de defensa de la entidad **GAUCH, S.R.L.**, todo en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

Página 6 de 12

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ ESTACIÓN DE SERVICIOS GAUCH GUERRA




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que a partir de la valoración de las pruebas que constan en el expediente y los argumentos que fueron planteados en el escrito de defensa se ha podido comprobar que no es un hecho controvertido que la entidad **GAUCH, S.R.L.**, inició la construcción en el terreno que se encuentra en ubicado en la Carretera Carlos Manuel Pumarol, San Antonio Guerra, municipio Guerra, provincia Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, la entidad **GAUCH, S.R.L.**, reconoce que ha iniciado la construcción en dicho terreno pero afirma que sólo se tratan de las oficinas comerciales y que tan pronto fue notificada por este Ministerio realizó el paro de los trabajos. En ese sentido, es preciso aclarar que conforme se verifica, tanto en las imágenes que fueron tomadas por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio en fecha primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), como en el informe técnico por paro de construcción de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), **en adición a la construcción de las oficinas se encuentran la base para instalar el tanque de almacenamiento GLP, la cisterna de agua completa y la base para montar la estructura de la estación.**

CONSIDERANDO: Que la entidad **GAUCH, S.R.L.**, dice haber acatado las medidas tomadas por este Ministerio y que la construcción no puede ser considerada con igual gravedad que cualquier construcción que haya sido iniciada ilegalmente, ya que esta cuenta con una evaluación técnica favorable para desarrollar dicha estación. Sin embargo, es necesario subrayar que no obstante lo anterior, la Resolución 73-2017, emitida por este Ministerio establece de forma clara que las autorizaciones para el inicio de los trabajos de construcción serán emitidas mediante comunicación numerada **previa obtención de todos los permisos requeridos ante las entidades gubernamentales y municipales competentes.**

CONSIDERANDO: Que la entidad **GAUCH, S.R.L.**, reconoce que debe agotar el proceso de recolección de los permisos correspondientes y ser emitida la carta de construcción previo a iniciar el proceso de construcción, por tanto, carece de fundamento el alegato en el que plantean que *"han actuado sin dolo y que no se reúnen los elementos constitutivos de la infracción administrativa"*, ya que como hemos reiterado se han desconocido diversas disposiciones emitidas por este Ministerio.



Página 7 de 12

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ ESTACIÓN DE SERVICIOS GAUCH GUERRA






GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que no obstante la entidad comercial **GAUCH, S.R.L.**, ha acatado las medidas que fueron tomadas por este Ministerio en su calidad de órgano regulador y paró la construcción de las oficinas comerciales, en el presente proceso se ha podido comprobar que dicha entidad al construir las estructuras que fueron descritas ha violentado las disposiciones vigentes, por tanto le son retenidas las faltas establecidas en el artículo 11 en sus párrafos I y II de la Ley 37-17, que reorganiza al Ministerio de Industria Comercio y MIPYMES y el artículo 2 de la Resolución núm. 73, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERANDO: Que el numeral 17 del artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"*.

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana"*.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 11 de la misma Ley núm. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes"*

Página 8 de 12

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ESTACIÓN DE SERVICIOS GAUCH GUERRA




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio".

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto núm. 220-19, otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución, siempre con respeto (i) al principio de legalidad; (ii) al debido proceso; (iii) a las atribuciones de las instituciones adscritas expresa y específicamente delimitadas mediante ley. Párrafo I: La potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será ejercida en el marco de un procedimiento sancionador dividido en las dos fases siguientes: a) Una fase instructora gestionada por el Funcionario Instructor; b) Una fase decisoria a cargo del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en la cual se impondrá o no sanción".*

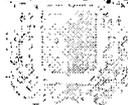
CONSIDERANDO: Que las anteriores disposiciones legales facultan a que este Ministerio desarrolle un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consta de una primera fase de instrucción – dirigida en este caso por el Director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio -, y de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección.

CONSIDERANDO: Que el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 107-13, el cual establece que las decisiones de la administración cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que persiga en cada caso.

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan.


Página 9 de 12

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ESTACIÓN DE SERVICIOS GAUCH GUERRA







GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley núm. 107-13, establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, de conformidad al procedimiento establecido.

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, este despacho ha llegado a la conclusión de que las actuaciones cometidas por la entidad **GAUCH, S.R.L.** y que han sido previamente descritas, constituyen violación al artículo 11 en sus párrafos I y II, de la Ley núm. 37-17, que reorganiza al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES y el artículo 2 de la Resolución núm. 73, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), al realizar los trabajos de construcción del proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), tal y como se reflejan en las pruebas que fueron evaluadas en la parte ut supra de la presente resolución, sin contar con la debida licencia, por lo que ahora procederá a determinar la sanción a imponerse.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 38 de la Ley núm. 107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme"*.

CONSIDERANDO: Que este despacho entiende necesario el imponer una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución, en perjuicio de la entidad **GAUCH, S.R.L.** como sanción de las infracciones que le han sido retenidas;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario informar a la entidad **GAUCH, S.R.L.**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del artículo 31 del Decreto núm. 220-19, dispone de un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente Resolución - para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del **Ministro DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES.**

Página 10 de 12

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ ESTACIÓN DE SERVICIOS GAUCH GUERRA





Gobierno de la
República Dominicana

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO: Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente.

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra de la entidad **GAUCH, S.R.L.**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTOS: Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la entidad **GAUCH, S.R.L.**, ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **a)** El artículo 11 en sus párrafos I y II de la Ley 37-17, que reorganiza al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES; **b)** El artículo 2 de la Resolución núm. 73, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la entidad **GAUCH, S.R.L.**, la sanción establecida en el párrafo I del artículo 22 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, consistente en el pago de una multa de **CINCUENTA (50)** salarios mínimos del sector público, esto es la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 500,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado a favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM).

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la entidad **GAUCH, S.R.L.**, para los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)**, para los fines de lugar.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).


VÍCTOR O. BISONO HAZA
Ministro de Industria Comercio y Mipymes
Santo Domingo, R.D.



Página 12 de 12

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ESTACIÓN DE SERVICIOS GAUCH GUERRA